--- Trelew, de setiembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 15 contra la sentencia dictada a fs. 11/13, concedido a fs. 16, es fundado a fs. 17/18.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 11/13 la jueza de grado resuelve declararse incompetente de oficio para entender como juez en la presente causa.----------

--- Para así decidir aplica al caso el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el expediente S. 2093/09, que analizó la competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen derechos de consumidores. ----------

--- Señala que dicha jurisprudencia permite desentrañar la norma atributiva de competencia que emana del art. 15 de la Ley 26.361, que sustituyó al art. 36 de la Ley 24.240 y, asimismo, trata acerca de la problemática respecto de la primacía del orden público instaurado por la Ley de Defensa al Consumidor por sobre la abstracción del titulo cambiario, no pudiendo prevalecer normas de derecho común sobre las leyes generales de carácter constitucional.----------

--- Sostiene la aplicación de la normativa consumeril, en razón de su carácter de orden público y su jerarquía infraconstitucional, que tiene rango superior a las normas procesales y cambiarias, habilitando la indagación causal del título, dejando de lado la abstracción cambiaria tendiente a evitar la vulneración de derechos constitucionales.----

--- Añade que la ley citada procura evitar el llamado fraude a la ley, que significa emitir títulos de créditos para asegurar al acreedor bancario una acción de cobro en circunscripción judicial ajena a la del domicilio real del consumidor.----------

--- Refiere que la existencia de una relación de consumo en los términos del art. 36 de la ley de defensa al Consumidor no debe llegar al extremo de la invalidez del título ejecutado, sino a negar la posibilidad de que su cobro sea perseguido en una circunscripción judicial distinta de la correspondiente al domicilio real del consumidor, debiendo tenerse por no escrita cualquier cláusula de prórroga de competencia que el documento pudiera reproducir, siendo nulo cualquier pacto en contrario a la norma antes citada.----------

--- Seguidamente hace referencia al concepto de juez natural contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional, con cita de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte bonaerense, para concluir que resultan aplicables al caso las normas protectorias contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor, en pos de asegurar la garantía del juez natural, la protección de la parte más débil de la relación, el principio de inmediación y el acceso a la justicia e igualdad procesal.----------

--- Afirma que la cláusula de prórroga de jurisdicción celebrada oportunamente por las partes del proceso en el pagaré vulnera los derechos del demandado en su carácter de consumidor, y dado que el domicilio del demandado es en la localidad de Puerto

Madryn conforme denuncia la actora en su demanda, consentir la prórroga de jurisdicción sostiene que implica no solo mudar la localidad en la que debe tramitar la ejecución, sino también sacar al librador del título que se ejecuta de la circunscripción judicial que por derecho le corresponde y de sus jueces naturales designados para entender en dicha controversia por ley anterior al hecho del proceso.----------

--- Añade que aplica los fallos del Superior Tribunal Provincial y del Plenario de las Cámaras Nacionales de Apelación en lo Comercial, toda vez que son de fecha posterior a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados por esta Sala, y resulta más apropiado al objetivo perseguido por la Ley de Defensa del Consumidor.----------

--- II.- En la expresión de agravios que luce agregada a fs. 17/18, el apelante manifiesta que la jueza a quo considera que el demandado es un consumidor cuando no hay elemento de juicio alguno o al menos indicio que pueda hacer creer que así sea.----------

--- Sostiene que debe aplicarse al caso el art. 4 del CPCC según el cual los jueces no pueden inhibirse de oficio so pretexto de aplicar la Ley de Defensa del Consumidor.------

-- Cita numerosos pronunciamientos dictados por esta Sala y por la Sala “A” de esta Alzada, en el sentido indicado.----------

--- III.- La cuestión traída a conocimiento de esta Alzada para determinar la norma que prevalece para establecer la competencia en la ejecución de juicios ejecutivos ha sido motivo de decisiones encontradas en otras jurisdicciones, prevaleciendo en algunos casos la disposición del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor en su último párrafo, en cuanto establece que se atribuye a los jueces del domicilio real del consumidor el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario; por sobre la disposición del art. 4 del código de rito, según la cual no procede la declaración de incompetencia de oficio en los asuntos exclusivamente patrimoniales.----------

--- En tal contexto esta Sala, conforme lo expresara en anteriores pronunciamientos ha de seguir el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según el cual no procede inhibirse de oficio en los litigios con contenido exclusivamente patrimonial. Ello en el entendimiento que la aplicación lisa y llana del art. 36 de la ley de defensa del Consumidor alteraría el régimen de prórroga de competencia previsto en el código de rito.----------

--- De acuerdo a Enrique M. Falcón, cabe distinguir la prórroga que es el cambio voluntario de competencia de la parte con el desplazamiento de competencia impuesto por la norma legal (“Cód. Proc...”,Tomo I, pág. 156 ap. 1.9.6.). En tal sentido del texto legal aplicado por la jueza de grado no se evidencia que se pretenda suplir la voluntad del interesado estableciendo una regla de competencia absoluta. En efecto, no se encuentra en discusión que la ley de defensa del consumidor tiene como finalidad proteger a la parte más débil de la relación de consumo, por ello la regla de competencia que establece, protege al usuario o consumidor en los casos que para concretar una contratación de su interés se vea compelido a aceptar un pacto sobre el

juez competente que va a entender en caso de conflicto, distinto del juez natural. Pero tal directiva tutelar no se extiende a aquéllos supuestos en los que el usuario o consumidor tiene la oportunidad de decidir, en la especie aún latente, sobre qué juez es el que entenderá en el proceso en el que ha sido demandado.----------

--- Es que, encontrándose comprometida la prevalencia de una norma de orden público respecto de otra de igual jerarquía, corresponderá al ejecutado ejercer eventualmente tal prerrogativa admitiendo la competencia de la señora juez de grado o bien interponiendo la excepción o inhibitoria, por aplicación del principio dispositivo que rige el proceso civil (Esta Sala SIE 28/12, 34/12, 35/12 y 43/12, entre otras).----------

--- Es de hacer notar, además, que el fallo plenario en el que funda su incompetencia la magistrada no es vinculante para los tribunales de la Provincia del Chubut.----------

--- El otro fundamento dado por la jueza a quo es el pronunciamiento de nuestro Superior Tribunal de Justicia en el cual se ha expedido en orden a la atribución de competencia en un proceso ejecutivo, en el marco de la ley 24240 modificada por ley 26361, en el que la jueza de grado se declaró incompetente de oficio (S.I. 57/S.R.O.E./2012), con fundamento en dicha normativa, (en el caso se ejecutaba un pagaré librado por igual valor recibido en mercaderías), sosteniendo que por aplicación del régimen de protección al consumidor es competente el juez del domicilio real del deudor.----------

--- Al respecto, en anterior pronunciamiento (S.D.C. 01/01), esta Sala señaló que resulta difícil elucidar la problemática atinente a la obligatoriedad que exhibe la doctrina jurisprudencial emanada de la Corte Suprema de Justicia Nacional, es decir la fuerza vinculatoria que proyectan las decisiones de dicho Alto Tribunal respecto a las sentencias dictadas por los demás jueces. A propósito de ello, la doctrina señala que en nuestro país la propia Corte Nacional sembró las dudas, pues en algunos fallos de antigua data estableció que los jueces debían conformar sus resoluciones a las decisiones de dicho cuerpo; en tanto que, en otros pronunciamientos de fecha posterior, sentó el criterio que los inferiores no tenían por qué seguir su jurisprudencia (Conf. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Platense, 2da. ed., Pág. 303).----------

--- Se dijo entonces, que aún cuando se adopte la tesitura que propugna y prioriza, desde el punto de vista axiológico, el valor institucional y moral ínsito en los pronunciamientos del más Alto Tribunal de la República, el que se compagina además, con una razón práctica de economía procesal y celeridad que exigen el expresado temperamento, pues alzarse contra una jurisprudencia de la Corte implica un dispendio de actividad jurisdiccional que deviene inútil ante la eventualidad de revocación que potencialmente existe en cada caso. Pues bien, en el supuesto, tal argumento no sería válido en la especie toda vez que esta Sala en precedentes anteriores ha venido compartiendo la doctrina del máximo Tribunal de Justicia de la Nación. ----------

--- Ello así, ante la oposición de criterios adoptado por los dos máximos Tribunales, el

provincial y el nacional, esta Sala se inclina por mantener el criterio hasta ahora sostenido con fundamento en los fallos de la Corte Nacional antes mencionados, que se pronuncian específicamente sobre la cuestión, en tanto la decisión del máximo Tribunal de la Provincia, si bien se basa en fallos de la Corte Nacional, los mismos refieren a la interpretación legal en decisiones que no tienen vinculación alguna con la cuestión aquí debatida.----------

--- Ello deriva de una interpretación armónica de los textos legales involucrados, “no cabe presumir la equivocación, el desacierto o la falta de presuposición del legislador, ni interpretar los textos legales poniendo en pugna sus disposiciones”. "La inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (CSJN, 19/09/1864, in re "Calvete, Benjamín", Fallos 1:300; ídem, Fallos 278:62, cit. por, López Mesa, Marcelo J., “El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia”, LA LEY 12/06/2012).----------

--- Por las razones expuestas, y sin desmerecer las argumentaciones de la jueza de grado, las que podrían resultar apropiadas para resolver un eventual planteo de excepción de incompetencia realizado por el demandado, entiende este Cuerpo que la declaración de incompetencia de la magistrada ha sido extemporánea por prematura, motivo por el cual corresponde revocar la decisión de grado debiendo la Sra. Jueza a quo, Dra. María Andrea García Abad, continuar entendiendo en los presentes autos.-----

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Revocar el decisorio de fs. 11/13.----------

--- II. Sin imponer costas, atento que la resolución apelada fue dictada de oficio.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA